



16000005081467
Zona

T Sala II

Fecha de emisión de la Cédula: 30/agosto/2016

Sr/a: NESTOR DAVID ESQUIVEL

Domicilio: 20175273108

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

16000005081467

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II - sito en Lavalle 1554 Piso 7

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **25578 / 2013** caratulado:
LAPLACE MIGUEL GASTON c/ G. BREUER SOCIEDAD CIVIL s/DESPIDO
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN. CONSTE
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MONICA ELSA ORTEGA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



16000005081467



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 109191

EXPEDIENTE NRO.: 25578/2013

**AUTOS: LAPLACE MIGUEL GASTON c/ G. BREUER SOCIEDAD CIVIL
s/DESPIDO**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 15 de julio de 2016, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

Miguel Ángel Pirolo dijo:

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta por el actor, e impuso las costas del proceso a cargo de éste. A fin de que sea revisada esa decisión por este Tribunal de Alzada, interpuso recurso de apelación el accionante en los términos y con los alcances que explicita en la expresión de agravios de fs. 396/404. La representación letrada del actor recurre la regulación de honorarios por considerarla elevada y, por derecho propio, cuestiona por baja los honorarios que le fueron fijados (fs. 396). A su vez, la representación letrada de la demandada apela la regulación de sus honorarios profesionales por estimarla reducida (fs. 406); y, la perito contadora, recurre los honorarios regulados a su favor por considerarlos insuficientes (fs. 395).

Al fundamentar su recurso, se agravia el actor porque el señor Juez de grado no tuvo por acreditada la discriminación salarial denunciada como injuria laboral de entidad suficiente para justificar su decisión de considerarse en situación de despido indirecto. Cuestiona el rechazo de los reclamos fundados en el art. 2 de la ley 25.323, en el art. 80 LCT y por las diferencias salariales devengadas en razón de haber percibido un salario menor al abonado a empleados de igual y menor jerarquía. Por último, solicita se admita el resarcimiento al daño moral, cuestión que –plantea– no fue analizada en la sentencia recurrida.

Los términos de los agravios imponen memorar que se encuentra fuera de discusión que el actor comenzó a prestar servicios en favor de la demandada el 9/6/93, de lunes a viernes de 10 a 18 hs. (aunque esto luego fue modificado y laboró en el horario de 9 a 17 hs), y que el vínculo finalizó por decisión del accionante de considerarse en situación de despido indirecto.

En primer lugar, se queja el actor por que el *a quo* no consideró

configurada la injuria laboral invocada en el telegrama resolutorio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

El actor mediante telegrama de fecha 29/7/11 (fs. 56, que no fue expresamente desconocida por el actor a fs. 92 vta.), procedió a considerarse despedido con fundamento en que la demandada respondió negativamente al pedido de cese de actitud discriminatoria y de marginación (imputada por Laplace en una misiva anterior), ya que no le otorgó el incremento salarial que dió a otros trabajadores de su misma categoría. Antes de adoptar esa decisión, el 23/7/11 (fs. 55, que no fue expresamente desconocida por el actor a fs. 92 vta. y copia de fs. 96 e informe Correo Argentino fs. 100) había intimado a la empleadora en los siguientes términos *“Atento reiterada conducta ilegítima de su parte a pesar de mis insistentes reclamos verbales efectuados, lo intimo a cesar en su actitud discriminatoria y de marginación consistente en otorgar a los restantes dependientes de similar categoría, jerarquía y calificación profesional que yo (“Jefes de Sector”), e incluso también a “auxiliares” de inferior rango que dependen del suscripto –de acuerdo al propio organigrama de vuestra Sociedad– sucesivos incrementos salariales y premios anuales notoriamente superiores a los asignados a mi parte, actitud que ha persistido durante los últimos años de la relación laboral a pesar de no haber mediado jamás reclamo alguno de su parte respecto a mi labor (carezco de toda sanción u objeción). Todo ello me ha ocasionado un grave perjuicio material y moral. Por ende, queda Ud. formalmente intimado a cesar en dicho ilegítimo proceder y a regularizar y recomponer consecuentemente mi remuneración en el plazo de 72 horas acorde con los haberes que perciben los restantes “Jefes de Sector” (quienes pese a detentar igual categoría y calificación profesional que el suscripto perciben hoy, al menos, entre un 35 y un 90% más, siendo todavía mayor dicha diferencia con relación a los “Jefes de Sector” que detentan título y labor profesional, como ocurre en el caso del suscripto.) En consecuencia, queda Ud. intimado por la presente en el plazo indicado -72 hs- a cumplir las intimaciones aquí cursadas y a expedirse en concreto sobre si procederá a cesar en su conducta aquí denunciada regularizando y recomponiendo mi remuneración acorde al rango correspondiente señalado (al menos igual al piso concedido al resto de “Jefes de Sector”), abonando asimismo la diferencia salarial correspondiente por el período no prescripto, todo ello bajo apercibimiento en caso de negativa –total o parcial– o de silencio (art. 57 LCT) de considerarme gravemente injuriado y despedido sin justa causa, por su exclusiva culpa. A los fines de la presente intimación denuncio que la conducta de discriminación salarial y de marginación personal y laboral por Ud. perpetrada contra el suscripto durante los últimos años de la relación laboral no sólo se evidencia en las circunstancias precedentemente apuntadas (sucesivos incrementos salariales al suscripto por debajo de los otorgados al resto de los empleados de igual categoría y función e, incluso, de los otorgados a los de inferior rango escalafonario); también ha provocado una grave ofensa e injuria moral, en tanto dicho trato remuneratorio diferenciado y peyorativo por usted infligido en forma reiterada y sin justificación al suscripto ha*

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

determinado que, al día de hoy, personal que depende escalafonariamente de mí (ej. secretarías, categoría “auxiliar”) perciban haberes prácticamente similares e incluso superiores al suscripto, circunstancia por demás elocuente y demostrativa de vuestro ilegítimo proceder (arts. 17,79 y 81 LCT). Por ello, formulo expresa reserva de reclamar por el daño moral y psicológico por usted infligido, el cual como Ud. bien sabe se ha materializado en dolorosas consecuencias personales, ocurridas inclusive en el seno de vuestra propia sede. Finalmente, dejo constancia que, hasta tanto proceda a cumplir las intimaciones aquí efectuadas, haré uso del derecho de retención de tareas... ” .

El Dr. Gorla consideró injustificada la decisión resolutoria del accionante pues entendió que las circunstancias invocadas no justificaban la ruptura (fs. 393). Sostuvo el *a quo* que la accionada había logrado acreditar que, con autorización de la empresa, el actor pasaba gran parte de su jornada laboral atendiendo a sus propios clientes, contestando correos, recibiendo y enviando documentación particular, tareas que no eran desempeñadas por aquellos respecto a quienes Laplace adujo discriminación en términos comparativos. Por ello, no advirtió que haya mediado violación del principio de igualdad, ya que no había igualdad de condiciones con las personas que se comparó (fs. 392).

Contra esta decisión se alzó el actor, y planteó que –en razón de la defensa esgrimida por la empresa– incumbía a la accionada acreditar que el actor laboraba jornada parcial, conforme prevé el art. 92 ter LCT, cosa que no había logrado.

Entiendo que el accionante ha confundido lo dicho tanto por la demandada como por el sentenciante de grado. La ex empleadora no denunció que Laplace laborase una jornada reducida, sino que, a partir del año 2007, sostuvo que el actor utilizaba gran parte de su jornada laboral (la cual no se encuentra en discusión que se extendía a 8 horas diarias) para cuestiones personales ajenas a su débito laboral.

Por ende, entiendo que el cuestionamiento acerca de la obligación de la demandada de acreditar que Laplace laboraba bajo el régimen previsto en el art. 92 ter LCT es improcedente.

Sin perjuicio ello, corresponde analizar el resto del segmento recursivo en el cual se agravia porque el Dr. Gorla no tuvo por acreditada la discriminación salarial denunciada como injuria laboral de entidad suficiente para justificar su decisión de considerarse en situación de despido indirecto.

Al iniciar la acción, Laplace denunció que recibía un trato salarial discriminatorio respecto de otros jefes de sector (individualizados como Rosales, Sanz, Costa, Carlo y Catsoulieris a fs. 6 vta.), y de Jorge Leguizamon, Mabel Rebeca Manilardi y Paula N. Manilardi (auxiliares del sector en el que se desempeñaba el accionante, ver fs. 6).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

En este punto, creo necesario remarcar que, como lo sostuvo el Máximo Tribunal “*En los procesos civiles relativos a la ley 23.592, en los que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica... La doctrina del Tribunal ... no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquélla la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido, ni tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado*” (del voto de los Dres. Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni in re “Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo” – 15/11/2011 - CSJN P. N° 489, L.XLIV)

Reiteradamente se ha señalado que, en caso que se invoque una arbitraria discriminación salarial, corresponde seguir el criterio que inclusive rige en sede civil -en donde el principio protectorio y las normas adjetivas que hacen a la facilitación de la prueba en el proceso no son aplicables-, según el cual no corresponde exigir al trabajador plena prueba del motivo discriminatorio, pues basta a tal efecto con indicios suficientes en tal sentido (conf. art. 163 inc. 5 CPCCN). En el reparto de cargas procesales, a cargo de la empleadora debe colocarse la justificación de que los actos que se le imputan obedecen a otros motivos. Así, la carga probatoria que se impone al empleador en tales casos, no implica desconocer el principio contenido en el art. 377 del CPCCN, ni lo específicamente dispuesto en la ley 23.592, ya que “...quien se considere afectado en razón de cualquiera de las causales previstas en esta ley (raza, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, caracteres físicos, etc.), debe demostrar, en primer lugar, poseer las características que considera motivantes de los actos que atacan... y los elementos de hecho, o en su caso, la suma de indicios de carácter objetivo en los que funda la ilicitud de éstos; y queda en cabeza del empleador acreditar que, tales actos tuvieron por causa una motivación distinta y, a su vez excluyente, por su índole, de la animosidad alegada, y ello por cuanto, ante la alegación de un acto discriminatorio, si median indicios serios y precisos en tal sentido, es el empleador quien debe aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación enrostrada, todo lo cual encuentra sustento en la teoría de las cargas dinámicas probatorias, según la cual, sin desmedro de las reglas que rigen el onus probandi, quien se encuentra en mejores condiciones, es quien debe demostrar

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, máxime cuando las probanzas exigidas pudieran requerir la constatación de hechos negativos...” (S.D. Nro. 93.623 del 7/7/05 in re “Cresta, Erica Viviana c/Arcos Dorados S.A. s/daños y perjuicios” del registro de esta Sala –con igual criterio CNAT, Sala VIII, Sent. Nro. 34673 del 30/11/2007, en autos “Cáceres Orlando Nicolás c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ juicio sumarísimo”, entre muchos otros).

En este punto, creo necesario remarcar que la imposición de la carga de la prueba en torno al marco circunstancial en que se alega el trato discriminatorio, resulta coherente con lo dispuesto por los arts. 17 y 81 de la L.C.T. y con la doctrina que al respecto sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Fernández Estrella c/Sanatorio Güemes” y más recientemente, en la causa “Pellicori, Liliana S. c/ Colegio Público de Abogados s/ amparo” antes citada; criterio que, en principio, no se ha visto conmovido a través de la normativa constitucional y supra-legal aplicable, puesto que no se ha interpretado de manera disímil tal tópico por los organismos de control de la OIT, ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración Universal de Derechos Humanos no se oponen a la interpretación propiciada, y a través de la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el trabajo –OIT, 1998- se han establecido las bases para el compromiso internacional en torno al alcance de las garantías que emergen de los convenios fundamentales –entre los que se encuentran los relativos a la igualdad de trato y no discriminación en el empleo- pero nada se ha dispuesto con relación al modo en que deben aplicarse las cargas probatorias en el proceso, las que, necesariamente, en lo que respecta a la configuración de un trato peyorativo o desigual, se encuentran a cargo de quien lo alega, quien al menos debe aportar elementos indiciarios en tal sentido. Al respecto, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, al referirse al Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de 1958, ratificado por la República Argentina, señala que sólo en ciertas circunstancias, la carga de la prueba de la discriminación no debe corresponder al que la alega. El trabajador tiene la carga de aportar, un indicio razonable de que el acto que imputa a la empresa, lesiona su derecho fundamental; y para ello no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de algún elemento que permita considerar la posibilidad de un acto arbitrario de discriminación (Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T., Estudio general de 1988 sobre Igualdad en el empleo y la ocupación). En sentido similar se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal” del 15/11/11 (P489, XLIV); y también esta Sala en “Sotelo, Ramón Olegario c/ Wall Mart Argentina (SD N° 100.431 del 25/4/12, del Registro de esta Sala).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Por otra parte, tal como lo ha señalado mi distinguida colega la Dra. Graciela A. González en el precedente "Medina Silvana Edith c/ Atento Argentina S.A. s/ despido" S.D. N° 97.317 del 30/10/09 del Registro de esta Sala, —a cuyo voto adherí— *“En casos como el presente en que la trabajadora alega la existencia de un trato discriminatorio en orden a la fijación de su salario (conf. arts. 17 y 81 LCT), el accionante tiene la carga de aportar indicios razonables de que el acto empresarial tuvo por fin beneficiar a otros trabajadores que detentaban la misma categoría y efectuaban las mismas tareas, en su perjuicio, como sostuviera en el escrito inicial. Para ello, no basta una mera alegación, sino que se debe acreditar la existencia de elementos que, aún cuando no creen plena convicción sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, induzcan a creer racionalmente justificada su posibilidad. Una vez configurado el cuadro indiciario precitado, recae sobre el empleador la carga de acreditar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la invocada vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio para destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria, que debe llevar a la convicción del tribunal que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión patronal, de forma que ésta se hubiera producido verosíblemente en cualquier caso y al margen de todo propósito violatorio de derechos fundamentales. En definitiva, el empleador debe probar que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionalmente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador”* (S.D. N° 97.317 del 30/10/09 del Registro de esta Sala).

Es evidente que a cargo del actor se encontraba acreditar en forma fehaciente la arbitraria discriminación de índole salarial que invoca (conf. art.14 bis de la Constitución Nacional, arts.17 y 81 de la LCT y art.377 del CPCCN). A tal fin, era menester que Laplace demostrase que, a pesar de encontrarse en situación igual a la de otros trabajadores vinculados al mismo empleador, su remuneración era inferior a la que se les reconocía a éstos.

Valorados los elementos de juicio aportados a esta causa, estimo que no ha logrado acreditar fehacientemente ese extremo esencial. Ello así por cuanto en la especie no existe evidencia alguna de que las personas individualizadas por el accionante, se encontraran en idénticas condiciones laborales a la suya, de modo tal que pudieran surgir indicios que permitan inferir que, respecto del actor, se incurrió en una arbitraria discriminación salarial.

En efecto, el quejoso planteó una supuesta discriminación salarial (en su perjuicio) respecto otros jefes de sector: Rosales, Sanz, Costa, Carlo y Catsoulieris (fs. 6 vta.). Sin embargo, de la pericia contable, se desprende que, si bien estos ~~últimos empleados de la accionada percibían una mayor remuneración~~ que Laplace, lo

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

cierto es que no se encontraban en la misma situación laboral que el accionante. Me explico.

A fs. 252 la perito contadora informó que Lilia Esther Ferreyros Rosales figuraba registrada como “Corresponsal Bilingüe”, y que Ignacio Costa Villar y Fabio Alejandro Carlos lo hacían como “Técnico Patentes”; es decir, categorías laborales diferentes a la del accionante quien se desempeñó como Jefe de Sector en el último año. Es más, en el caso de Ignacio Costa Villar la perito aclaró que se desempeñó como J. S. (jefe de sector) entre 2000 y 2002 y luego pasó a figurar como “Técnico Patente”, es decir, no sólo ostentaba un puesto distinto, sino que, además, fue jefe de sector tres años antes que el actor. Y estos puntos periciales no fueron objeto de impugnación por el hoy recurrente.

En cuanto a los empleados individualizados como Sanz y Catsoulieris, la perito informó a fs. 270 que ambos se desempeñaron como jefe de sector desde el año 2000, es decir, desde tres años antes de que Laplace alcanzara dicho puesto, por lo que no es posible considerar que, en cuanto a la antigüedad en el cargo, se encontrara en igualdad de condiciones con ellos.

Digo esto ya que, si bien el accionante invocó en la demandada que desempeñó el cargo de jefe de sector desde su ingreso en el año 1993, lo cierto es que no aportó evidencias de ello. De los testigos que declararon, sólo Caccia (fs. 332/333) indicó que el accionante ostentó el puesto de jefe de sector con antelación a la fecha que figura registrada como de inicio de su función según lo informado por el perito contador (enero 2003, ver fs. 269 vta.). El testigo dijo que trabajó ahí desde fines de 1993 hasta fines de 1994 o 1995; si bien –atento que, desde que dejó trabajar hasta que declaró, pasaron más de 20 años– no resulta extraño que el dicente haya confundido la fecha en cual dejó de laborar para la accionada (si lo hizo en el año 1994 o 1995); pero resulta llamativo que sí haya recordado las tareas que desempeñó el actor, el nombre y apellido de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo del sector del actor, el horario (el cual, cabe destacar, difiere en una hora al invocado por el actor en la demandada para el período 1993/1994), quién era el superior del accionante y hasta la mecánica utilizada para impartir órdenes. Por otro lado, cabe destacar, que la cédula dirigida al testigo Caccia fue devuelta sin notificar, con el informe de que el mencionado “no vive allí” (ver fs. 318 vta.); sin embargo, el testigo compareció a la audiencia aunque declaró que no mantuvo vínculo con el actor ni lo volvió a ver, por lo cual, no se entiende cómo es posible que el testigo haya tomado conocimiento de que debía concurrir a la audiencia. Las circunstancias expuestas, a mi entender, restan todo valor probatorio al testimonio aportado por Caccia (art. 90 LO). No obstante lo expuesto, también creo pertinente señalar que la accionada –al impugnar el testimonio brindado por Caccia, fs. 347/351–, manifestó que el dicente tendría contacto con el actor ya que este último sería el contador de la firma familiar que el testigo explota





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

junto con su hermano, lo cual podría llegar a explicar, de algún modo, cómo es posible que el testigo haya tomado conocimiento de su citación a la audiencia a la cual compareció.

En síntesis, si bien el actor invocó haber desempeñado las funciones de jefe de sector desde su ingreso (en el año 1993), dicho extremo no fue acreditado en autos. De la pericial contable surge que asumió dicho cargo recién en enero de 2003; y nada prueba que, con anterioridad a este mes, lo haya ocupado, por lo que no es posible considerar que el actor contara con la antigüedad en el cargo que invocó en la demanda en el puesto de jefe de sector.

También ha invocado el actor que percibía una remuneración inferior a la de los empleados Paula Manilardi, Leguizamón y Rebeca Manilardi, pese a que éstos se encontraban jerárquicamente por debajo de su categoría laboral.

Entiendo que no es el caso de Paula Manilardi quien, según informó la perito contadora a fs. 267 y 270, desde enero de 2011 desempeñó funciones de jefe de sector al igual que el actor; razón por la cual el planteo de que Paula Manilardi era una “auxiliar” que se encontraba por debajo de su categoría laboral carece de fundamento.

En lo que atañe a la comparación efectuada por el actor respecto los empleados Leguizamón y Mabel Rebeca Manilardi, advierto que la perito contadora informó a fs. 254/259 las sumas percibidas por los tres (Laplace, Leguizamón y Manilardi) y de la simple lectura surge que el actor percibió en todos los casos sumas notoriamente superiores a las abonadas tanto a Leguizamón como a Mabel Rebeca Manilardi; razón por la cual el planteo formulado con relación a dichos trabajadores también carece de fundamento. Me permito una aclaración con relación a Mabel Rebeca Manilardi, si bien advierto que en el mes de abril de 2011 Manilardi percibió \$ 480 más que el actor (ver fs. 254 y 259), lo cierto es que el sueldo bruto de Manilardi fue notoriamente inferior al de Laplace (\$ 6.950 para Mainardi y \$ 8.600 para Laplace), por lo que la diferencia se generó en razón de las sumas abonadas en concepto de gratificación a cada uno de ellos (\$ 3.706,67 para Mainardi y \$ 1.146,67 para Laplace, ver fs. 254).

Por otro lado, la prueba testimonial producida en autos tampoco favorece la posición del actor, Me explico.

El testigo Vásquez (fs. 326/327), dijo haber laborado en la demandada entre diciembre de 2006 y mayo de 2010; y sólo relató que, en el sector del actor, se desempeñaban Leguizamón (en el área de cajas), Rebeca y Paula Manilardi (aunque no supo decir qué tareas realizaban).

El testimonio aportado por Caccia a fs. 332/333 (que ya fue analizado), no aporta evidencias conducentes para dilucidar la litis ya que dijo haber laborado para la accionada desde fines del 93 hasta fines del 94 y 95; y el actor invocó que la supuesta discriminación salarial habría comenzado a producirse a partir del año 2002

(ver fs. 5 vta.).

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

A fs. 335/336 la testigo Romero dijo que trabajó desde mediados de 2006 a mediados de 208 como auxiliar contable del actor en Achaval 2801, Remedios de Escalada. La testigo relató que Laplace era el jefe del estudio contable en el que ella trabajaba, que la dicente hacía tareas administrativas en el horario en que el actor no estaba. Agregó que, además, Laplace trabajaba en relación de dependencia (aunque – pese a haber laborado durante dos años para él– no supo que se desempeñaba en la firma demandada). Explicó que laboraba de lunes a viernes de 10 a 14 hs y que “*en caso que de que el actor lo necesitara para coordinar algún trabajo la dicente trabajaba en el horario de 14 a 19 hasta que llegaba él*”, que no tenía un horario fijo. Sin embargo, a continuación, dijo que sabe que el actor era quien –a partir de las 19 hs., horario en que asistía al estudio– se ocupaba de gestionar mediante web por aplicativos determinadas tareas y gestionarlas ante los organismos correspondientes, y que lo sabe porque lo veía, lo que resulta poco verosímil, ya que, previamente, había dicho que su horario era de 10 a 14 hs. y que cumplía el horario de 14 a 19 hs. en los casos en que Laplace *lo necesitara para coordinar algún trabajo*, y que se retiraba cuando él llegaba, por lo que no se advierte cómo es posible que estuviera presente con posterioridad a las 19 hs. si, como dijo, se quedaba hasta que el actor llegaba.

Klic (fs. 338/339), dijo que conoció al actor en el año 2001 porque el testigo tiene una empresa con su esposa y que el actor era el contador. Señaló que el estudio de Laplace está ubicado en Achaval 2801, Remedios de Escalada, y que hasta ahí el testigo le acercaba la documentación, cuando era necesario, y se la dejaba a la secretaria, lo que sucedía al mediodía o a eso de las dos de la tarde. Sin embargo, dijo que la secretaria al principio era Ivana Romero y luego fue Adriana Gómez. Esto contradice el testimonio de Romero quien dijo haber ingresado a laborar en el año 2006, es decir, 5 años más tarde de que el testigo contratara los servicios del actor. Por ende, no es posible otorgarle validez convictiva a su testimonio.

Finalmente, a fs. 340/341, compareció el testigo Luis Alberto Panza, quien dijo haber sido compañero de secundaria del actor y que se reencontraron en el año 2006, en ocasión que el dicente comenzó a explotar su empresa de turismo unipersonal denominada “Panza Luis Alberto”. El testigo sólo dijo que concurrió al estudio del actor (ubicado en la casa del padre que queda en Remedios de Escalada) en 4 oportunidades; y que lo atendió Ivana. Según los dichos del testigo, el dicente se mudó en el año 2008 a Capital y el contacto directo con el actor lo habría mantenido después de las 18:30 hs. y en la semana le habría dicho que no lo podía atender y tampoco le atendía el teléfono. Este testimonio aislado, por sí sólo, no aporta evidencia objetiva suficiente para tener por acreditado que el accionante atendiera a sus clientes particulares sólo fuera del horario en que se encontraba a disposición de la accionada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

En definitiva, los testimonios reseñados, valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN y 90 LO), no aportan la más mínima evidencia de que la situación del actor en la empresa demandada haya sido igual a la de las personas con relación a las cuales alegó trato discriminatorio.

A instancia de la parte demandada declararon los testigos Otondo (fs. 355/359), Jove (fs. 360), Paula Manilardi (fs. 361/368) y Paracha (fs. 328/331).

La testigo Otondo (fs. 355/359) dijo que se desempeña para la demandada desde octubre de 1995 (ingresó en el sector de recepción) y que, en el año 2003, cuando Rebeca Manilardi tuvo a su bebé, cubrió la licencia en el departamento contable que estaba a cargo del actor. Explicó que *“el actor hacía dos cosas hacía su trabajo personal como contador y aparte tenía su trabajo para Breuer. Que esto lo sabe porque al principio cuando la dicente estaba en recepción, que atendía el teléfono y las llamadas lo llamaban al actor clientes que eran trabajos particulares, de él y que la dicente le llamaba las llamadas y que muchas veces el actor no las quería atender, y que recibía las quejas de las clientes. Que sabe que eran clientes porque en Breuer hay una norma de que cada persona que llamaba se pregunta de qué empresa es porque hay muchos clientes y para identificar, porqué empresa o por el tema, si marcas o patentes...”*, más adelante señaló *“...que como el actor trabajaba en Bruer (sic fs. 359) con cosas particulares el disco rígido tenía mucha información de los clientes de él, porque él trabajaba en Breuer, y llevaba cosas particulares y que tenía la información metida en ese disco rígido y que esto lo sabe porque lo escuchaba trabajar lo escuchaba hablar y mandaba a imprimir cosas que salían en la impresora de contaduría y que cuando uno iba a buscar las cosas que imprimían preguntaba de quienes eran y que había cosas que se notaban que no eran de Breuer, de patentes, y que ya por los nombres se notaba...”*. En cuanto al sector contaduría explicó que allí estaban el actor, Jorge Leguizamon, Paula y Rebeca Manilardi, y que cada –aunque todos tienen su función– se pueden hacer cosas de los otros, por ejemplo, Paula podía hacer cosas de Leguizamon (reemplazarlo en la caja), o de Rebeca, que no es que uno es el jefe y nadie puede hacer su trabajo, sino que si alguien falta otro puede hacer su trabajo, no obstante lo dicho, señaló que el actor era el jefe de Jorge Leguizamon, Paula y Rebeca Manilardi, y que, hoy en día, es Paula Manilardi quien maneja todo el departamento contable.

Jove (fs. 360), dijo que trabaja en la accionada desde el año 2006 y que, al momento en que Laplace estaba en la empresa, se desempeñaba como cadete de contaduría, hasta el 2009, y luego se fue al sector de marcas. Refirió respecto al actor que *“...le iba a pagar todos los meses al consejo de contadores la matrícula, y le iba a retirar cosas de clientes. Que sabe que eran clientes de él porque cuando cobraban no le*

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

daban recibo de la empresa y que aparte el actor se lo decía que eran clientes de él. Que esto era casi siempre, habitualmente, una vez por semana. Que preguntado si algún otro integrante del sector de contable le pedía éste tipo de tareas, contestó que no que los demás le pedían cosas para G. Breuer”.

A fs. 361/368, declaró Paula Manilardi que ingresó a trabajar para la demandada en julio de 1994. Explicó que trabajaba en el mismo sector que el actor, se ocupaba de realizar tareas administrativas contables y que ostenta el cargo de jefa de contaduría. Respecto las tareas que realizaba Laplace dijo que “...la dicente puede precisar sus propias áreas, que el actor hacía cosas para la empresa y últimamente trabajaba más para su estudio que para la empresa, y que esto lo sabe porque trabajaba cerca de él, y que aparte se escuchaba cuando llamaba a los clientes, porque se ven las computadoras de todos y porque el contador Parache últimamente le pedía todos los informes a la testigo...”. Con relación a la causal de la desvinculación de Laplace, Paula Manilardi relató que “...llegó un telegrama que decía que se sentía discriminado salarialmente, lo cual era una vergüenza lo que dijo. Que esto lo dice porque hacía más cosas particulares que para la empresa, que atendía a sus clientes, se iba al mediodía, no decía donde, tardaba dos horas, recibía al padre que le traía su información del estudio contable, que había que pedirle que por favor terminara liquidaciones que vencían, las cuales la dicente controlaba y estaban mal liquidadas, que tuvieron que rectificar todo lo que hizo en los últimos cinco años, que usaba la empresa como su estudio contable, la computadora, los teléfonos, los cadetes, las hojas, los cartuchos, que tendría que haberle pagado él a la empresa no la empresa a él. Que esto lo sabe porque trabajaba ahí y lo escuchaba, que veía al padre, que le atendía la dicente el teléfono cuando estaba hablando y que aparte era sabido porque el actor lo decía... que preguntada como sabe que utilizaba los cadetes del estudio para hacer trámites particulares, contestó que porque le daban también otros trabajos y veía que se remitían directamente a él y le decían “esto que me mandaste” y que aparte eran impuestos que no eran de la empresa porque la empresa paga todo por transferencia. Que venía el padre a la mañana que le traía sobres con impuestos para pagar, que se notaba que mandaba a los cadetes, y los cadetes le devolvían directamente a él las cosas...”. Dijo que luego de la desvinculación de Laplace, llegó un sobre de la firma Medicom con facturas, liquidaciones de ingresos brutos y plata para sus honorarios y que lo sabe porque el sobre lo recibieron en recepción, y que continuaron llamando un montón de clientes. La testigo también indicó que, en los últimos 8 o 10 años previos a la desvinculación del actor, era ella quien hacía el trabajo del accionante porque, como había muchos errores, el contador Paracha le pidió que empezara a controlar el trabajo y se hiciera cargo ya que él no dedicaba tiempo a hacer esas cosas. Explicó que al egreso de Laplace, no fue reemplazo sino que, entre Paracha, Rebeca y la dicente realizan las tareas que él solía hacer.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Dijo conocer a Alejandro Capsoulieri y a Lilia Rosales y, al ser interrogada acerca de si estas personas desarrollan alguna actividad particular, respondió que ninguna, y que sólo trabajaban para el estudio, que lo sabe porque viven haciendo cosas de marcas y patentes, se ve, que son pocos empleados y aparte interactúa con ellas.

Cabe destacar que el accionante no impugnó en tiempo y forma los testimonios de Otondo, Jove y Paula Manilardi (conf. art. 90 LO).

Finalmente, el testigo Paracha (fs. 328/331) dijo que trabaja para la accionada (de la cual declaró ser socio) desde 1975 o 1976. Relató que el accionante ingresó a trabajar en el año 1993 y que lo hizo hasta el 2011, momento en que envió un telegrama diciendo que se sentía discriminado y que terminaba la relación laboral. Explicó el dicente que siempre tuvo una buena relación con Laplace, que –al momento del egreso– el horario del actor era de 9 a 17 hs. (de lunes a viernes), y aclaró que “... nunca llegaba a horario de inicio y se retiraba al mediodía para hacer trámites personales de cual le consta que eran de tipo profesional asesorando y dando servicios a otros clientes particulares, que el actor le pidió que si podía atender a unos clientes particulares fuera de hora usando la computadora del estudio, y que el dicente le dijo que sí por la relación que tenían, que después empezó a usar horas del estudio y a atender clientes, recibir sobres en el estudio, el padre pasaba muchas veces, que usaba los cadetes del estudio para pagar o hacer trámites, y que el dicente le marcó al actor muchas veces esto pero que él continuó haciéndolo...”. Esta autorización que le otorgó al actor fue verbal, no consta en forma escrita, pero que “...prueba de eso lo hay por la cantidad de correspondencia, gente que iba al estudio, el acta en que le devolvieron al cliente una documentación y muchos testigos en el estudio, que el dicente lo autorizó al actor fuera del horario de trabajo y el hecho empezó así...”. Señaló que la profesión del actor es la de contador, y que por eso fue contratado, ya que en ese momento era importante para la liquidación de impuestos, la que se hacía en forma manual; en el 2005 o 2006 esto se modificó ya que se comenzó a informatizar por lo que no era necesaria tanta especialización o capacidad para hacer la liquidación de impuestos. Y específicamente señaló que “...ante la realidad y el hecho de que Laplace se dedicaba a hacer otras cosas, la segunda persona que estaba en el área contable empezó a hacer las liquidaciones, con lo cual el actor hacía muy pocas cosas y de hecho hoy el actor no fue reemplazado, que antes había cuatro personas y hoy hay tres en el sector contable...”. Indicó que las tres personas del sector son Jorge Leguizamón (cajero), Rebeca Manilardi (en la parte de reclamos) y Paula Manilardi (segundo en ese momento), y que ninguno de ellos es profesional, con la coordinación del testigo es suficiente.

No soslayo que la parte actora impugnó el testimonio de Paracha a fs. 343/346; pero, sin embargo, dicha impugnación consistió en una simple manifestación de que habría faltado a la verdad en los puntos que allí consigna, lo cual

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

sólo trasluce una desaprobación subjetiva que no alcanza a evidenciar en qué habría faltado a la verdad. Con relación a la condición de socio de la accionada que ostenta Paracha –que fue señalada por Laplace en la impugnación–, considero que no inhabilita su testimonio, sino que obliga a analizarlo con criterio estricto, máxime cuando, como en el caso, sus dichos fueron coincidentes con el de los restantes testigos propuestos por la demandada.

No soslayo que el recurrente cuestiona la imparcialidad de los testigos que prestaron declaración a instancia de la parte demandada pues todos ellos son sus dependientes; pero lo cierto es que, en el sistema de apreciación de la prueba testimonial que resulta de los arts. 90 de la ley 18345 in fine y 386 del CPCCN, dicha circunstancia no excluye por sí sola el valor probatorio de sus testimonios ni los inhabilita, sino que lleva a valorarlos de manera estricta (en el mismo sentido ver “Bordon Silvia c/ Vitale Leandro Paulo s/ Despido SD N° 109007 del 9/6/16, del registro de esta Sala –entre otras–). En tal sentido, cabe señalar que, en el caso, el hecho de que los deponentes sean dependientes de la accionada no resta eficacia probatoria a sus declaraciones porque no ha incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus dichos, y sus afirmaciones resultan absolutamente verosímiles, coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en favorecer injustificadamente a la demandada ni en perjudicar al accionante. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión, o rencor personal hacia el actor que los indujera a declarar del modo en que lo hicieron. Ello me persuade que los testigos propuestos por la accionada precedentemente mencionados no han declarado en esta causa con el deliberado ánimo de perjudicar al actor sino, simplemente, diciendo la verdad.

Como se ha visto el testigo Otondo (fs. 355/359), indicó que –aparte de su trabajo en la demandada– el actor laboraba como contador y que la dicente (que estaba en recepción) tomaba llamadas de clientes particulares que eran para él, y que Laplace también utilizaba la impresora de la empresa para sus fines. En forma similar declaró Jove (fs. 360), ya que dijo haber trabajado como cadete del sector del actor, que Laplace le hacía encargos particulares (todos los meses le pagaba la matrícula en el consejo profesional e iba a retirarle cosas a los clientes), y que los demás le pedían cosas sólo para la accionada (no para cuestiones particulares). Por último, Paula Manilardi (fs. 361/368) declaró en forma similar a los anteriores, ya que dijo que el actor además de trabajar para la demandada, durante su jornada laboral realizaba tareas para su estudio, que se iba al mediodía y se tomaba dos horas de almuerzo, y que utilizaba los insumos de la empresa para fines personales (la computadora, los teléfonos, los cadetes, las hojas, los cartuchos). Por último, el testigo Paracha (fs. 328/331) dijo que el accionante ocupaba ~~parte de su jornada laboral para realizar tareas relacionadas a su labor profesional~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

independiente, e incluso utilizaba recursos de la empresa para ello (ej. los cadetes de la accionada).

Con los elementos probatorios reseñados, se encuentra acreditado que el actor, a diferencia de las personas que mencionó en la demanda, podía disponer de su tiempo para fines personales durante la jornada de trabajo en beneficio propio y/o de terceros, podía utilizar el teléfono, y el servicio de cadetes, como así también la computadora en beneficio propio y/o de terceros que eran clientes de él.

El recurrente se pregunta cómo es posible que un trabajador haya sido tan poco diligente en su prestación laboral, cometiendo tantas faltas en la confección de sus tareas, en la atención, en el cumplimiento del horario y que nunca se lo haya sancionado por ello, ni siquiera con un apercibimiento (ver fs. 400 vta.). Sin embargo, soslaya el accionante, que el diferente trato salarial al que atribuye carácter “discriminatorio”, no responde a indisciplina alguna de su parte, sino a la disponibilidad de tiempo y de herramientas de trabajo con la que contaba durante su jornada laboral para realizar ciertas actividades en su propio interés y/o en el de sus clientes particulares, posibilidad ésta que le fue concedida por la empleadora (y de allí que el actor no haya incurrido en faltas disciplinarias al utilizarla).

En definitiva, de la prueba pericial contable ya analizada ni de la prueba testimonial reseñada surge evidencia de que la situación del actor haya sido igual a la de las personas que relaciona con el supuesto trato discriminatorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aún cuando por hipótesis se considere que el trato salarial desigual que le fuera dispensado configura algún tipo de “indicio” de arbitraria discriminación, tal supuesto indicio –que, reitero, sólo considero en forma meramente conjetural– aparece absolutamente desvirtuado por la prueba producida por la accionada de circunstancias objetivas que justifican el diferente trato salarial al actor con relación a otros empleados.

En efecto, como surge de lo antes expuesto, al pronunciarse en la causa “Pellicori”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo claramente que, producido algún indicio acerca de una motivación discriminatoria, el demandado, a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, tiene la posibilidad de probar que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. Asimismo destacó el más Alto Tribunal que la evaluación de uno y otro extremo es “... cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad de la regla de la sana crítica...”. Como también lo expuse más arriba, en sentido similar se expidió también la Comisión de Expertos con relación al Convenio OIT N° 111.

En el caso de autos, estimo que la empleadora ha producido prueba suficiente de que el trato salarial desigual dispensado al actor respondió a motivos objetivos y razonables ajenos a toda finalidad discriminatoria.

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Por otro lado, dentro del mismo segmento recursivo, el accionante señala que la documentación laboral rubricada contable y el organigrama de la empresa habrían sido alterados. Sostiene que el organigrama con cargos de las jerarquías dentro de la empresa (al momento en que laboraba Laplace) obraba en el folio 56 del libro inventario y balances de la demandada –y que el escribano Blanco Lara tuvo a la vista al momento de certificar la copia reservada en el sobre de fs. 4 individualizada como fs. 19 vta.–; pero que, al momento en que el perito contador practicó la pericia, informó que en el folio 56 de ese libro no había organigramas de ninguna naturaleza. Ello, a criterio del recurrente, demuestra que los libros no fueron rubricados y, además, fueron adulterados luego del egreso del actor y antes de ser exhibidos al perito (ver fs. 401 vta. 3º y 4º párrafos). Sin embargo, advierto que la certificación emitida por el escribano Blanco Lara, obrante en el sobre de fs. 4 individualizada como fs. 24, no incluye el folio 56. En efecto, el certificado dice que certifica que las reproducciones anexas son copia fiel de su original que tiene a la vista y que *“el documento autenticado consisten en Copia de Folios 57, 58, 59, 60, 61, 80, 81 y 82 del Libro sin rubricar que dice ser de la sociedad denominada “G. BREUER SOCIEDAD CIVIL””*.

A su vez, el actor aseguró que la accionada habría confeccionado nuevos recibos de salarios y, como fundamento de ello, menciona la fotocopia obrante a fs. 273 del que sería el recibo de sueldo de Paula Manilardi correspondiente a junio de 2011 en el cual se habría consignado que su categoría laboral era la de auxiliar, mientras que, a fs. 288, se le habría exhibido a la perito un recibo de sueldo de Malinardi por el mismo período en el que figuraría su categoría laboral como jefe de sector.

Sin perjuicio que el actor no brinda ninguna explicación acerca del motivo por el cual tendría la fotocopia del original supuestamente firmado del recibo de sueldo de una ex-compañera de trabajo; lo cierto es que, a fs. 270, la perito contadora informó que Manilardi fue jefa de sector desde enero de 2011, por ende, correspondía que en el recibo de junio de 2011 figurara que su categoría laboral era la de jefe de sector. Y, al ser impugnado dicho punto pericial (fs. 274 vta.), la perito acompañó la copia de recibo de haberes obrante a fs. 288.

En síntesis, a través de la prueba reseñada, no está acreditado en modo alguno que la accionada haya incurrido en una arbitraria discriminación salarial como la invocada por el accionante para finalizar el vínculo, que pueda considerarse motivo válido de la decisión segregatoria. En tales condiciones, estimo que la decisión del trabajador de considerarse en situación de despido indirecto careció de causa legítima; y, en esa inteligencia, propicio confirmar la sentencia dictada en grado en cuanto rechazó las pretensiones basadas en los arts.232, 233 y 245 LCT (art. 499 del Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

La propuesta formulada precedentemente torna abstracta la cuestión planteada respecto las diferencias salariales reclamadas en el agravio II.4.

Tampoco tendrá favorable recepción la queja por el rechazo del incremento indemnizatorio que prevé el art. 2 de la ley 25.323; puesto que los rubros a los que hace referencia la norma citada (indemnizaciones arts. 232, 233 y 245 LCT), fueron desestimados y, como se ha visto, he propiciado la confirmación de dicho rechazo. En razón de ello, corresponde desestimar el agravio y confirmar éste aspecto de la sentencia recurrida (art. 499 del Código Civil de Vélez Sarsfield y art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En cambio, distinta solución propiciaré con relación al agravio referido a la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

En efecto, el actor en la demanda reclamó la indemnización establecida por la falta de entrega del certificado previsto en el art. 80 LCT.; la accionada, al contestar demanda, dijo que –el mismo día de celebrarse la audiencia ante el SECCLO y luego de concluida ésta– habría hecho entrega a Laplace de los certificados reclamados (ver fs. 92 vta.) y acompañó a fs. 65/68 las copias de dicho certificado con –dijo la demandada– firma de puño y letra del actor; sin embargo, éste desconoció la autenticidad de dichos instrumentos (ver fs. 92 vta.). Advierto que ante el desconocimiento efectuado por el accionante, la demandada no impulsó la prueba caligráfica ofrecida en reserva (y que fue tenida presente para el momento procesal oportuno en ocasión de dictarse la apertura a prueba de la causa, ver fs. 98).

En razón de ello, y toda vez que no existen elementos que permitan tener por acreditado el cumplimiento por parte de la ex –empleadora de la obligación que prevé en el art. 80 LCT, corresponde hacer lugar al agravio y viabilizar la suma de \$ 32.658 (\$ 10.886 x 3, en razón de haberse invocado en la demanda que esa fue su mejor remuneración, punto no controvertido por la accionada en el conteste) en favor del actor en concepto de indemnización art. 80 LCT.

En razón de lo expuesto, propicio modificar la sentencia recurrida y diferir a condena la suma de **\$ 32.658** con más los intereses que -en la oportunidad prevista en el art. 132 L.O.- se calculen desde la exigibilidad del crédito y hasta su cancelación definitiva, a la tasa que contemplan las Acta 2601/14 y 2630/16.

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y los

Fecha de firma: 15/07/2016

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, lo cual torna en cuestión abstracta el planteo relativo a las costas y honorarios formulados por las partes y la perito contadora.

Con relación a las costas del proceso, reiteradamente he sostenido que, en los supuestos en los que la demanda prospera parcialmente, aquéllas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71 del CPCCN pues, aun cuando puede considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de su reclamo; por lo que no habría fundamento objetivo para que quien sólo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial (cfr. esta Sala, sent. 72.160, del 26/10/93 in re Soria, Carlos D. C/ Butomi SRL). En orden a ello, y habida cuenta que la imposición de costas no responde necesariamente a una cuestión aritmética sino que debe contemplar también la importancia de los rubros que progresan, estimo que deben imponerse los gastos causídicos de ambas instancias en un 5% a cargo de la demandada y un 95% a cargo del accionante.

En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432, del art. 38 de la LO y del dec. 16.638/57, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 11%, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 15%, y perito contadora en el 6%, porcentajes que se calcularán sobre la mitad del capital reclamado, sin intereses, pues entiendo que dicho monto refleja razonablemente el valor discutido en el litigio (conf. C.S.J.N., Sent. Del 31/0/2066 en autos “Romero SA s/ quiebra s/ incidente de revisión p/ Fisco Nacional D.G.I.”).

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 25% y 25%, respectivamente, de la suma que corresponde a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

La **Dra. Graciela A. González** dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de Miguel Ángel Pirolo, por análogos fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia dictada en la instancia de grado anterior, hacer lugar parcialmente a la demanda, y condenar a G. Breuer Sociedad Civil a abonarle al actor Miguel Gaston Laplace dentro del plazo de cinco días de notificada de la liquidación que prevé el art. 132 de la LO la suma de \$ 32.658 con más los intereses previstos en el considerando respectivo; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuadas en la anterior instancia; 3) Imponer las costas de ambas instancias en el 5% a cargo de la demandada y el 95% a cargo del actor; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 11%, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 15% y perito contadora en el 6%, porcentajes que se calcularán sobre la mitad del capital reclamado, sin intereses; 5) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada, por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 25% y 25%, respectivamente, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior; 6) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Graciela A. González
Juez de Cámara

Miguel Ángel Piroló
Juez de Cámara

cil

